

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

10 8 JUL 2020

() de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1752

Revisada la documental que compone el paginario de la referencia mediante la cual se pretende ejercer acción ejecutiva en contra de la señora **Mery Luz Urrego Gonzalez**, evidencia este Despacho que la misma es insuficiente para determinar la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cara lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, nótese, que tratándose el instrumento aportado como base de recaudo de un título valor – letra de cambio, dentro de los requisitos generales que destaca la legislación mercantil para que éste se constituya como verdadero título ejecutivo, encontramos los siguientes:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

En concreto, y como muy bien puede observarse en el documento visto a folio 17, la letra de cambio anexa como sustento de ejecución, no fue firmada por el girador, generando con ello la inexistencia del documento.

Por lo anterior, y como quiera que en ausencia de un instrumento que reúna plenamente las calidades necesarias para constituirse como título ejecutivo, no es admisible descender al estudio formal de lo prendido en la demanda; en uso de sus facultades legales, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante a través del instrumento objeto de análisis.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien los presento, sin necesidad de desglose; dejando sobre ello las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C.

Por anotación en Estado No 022 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. *NR*

Secretaría: **Nathaly Rocio Pinzon Calderon**